

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de diciembre de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 305-2018-CU.- CALLAO, 27 DE DICIEMBRE DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 2. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 175-2018-CU PRESENTADO POR EL SR. HAROLD HURTADO VACALLA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 27 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, 116.15 de nuestro Estatuto;

Que, los docentes MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA y RUFINO ALEJOS IPANAQUE mediante Escrito (Expediente N° 01060708) recibido el 23 de abril de 2018, solicitan inhabilitación e impedimento de contrato como docente al señor HAROLD HURTADO VACALLA en la Universidad Nacional del Callao, al haber incurrido en causal de sanción en aplicación del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao tipificadas en el Art. 267 inc. 267.1 y Art. 268 Inc. 268.5 y 268.6; adjuntando como evidencia un CD conteniendo un audio donde se evidencia que el señor HAROLD HURTADO VACALLA ha faltado a los deberes del ejercicio de la docencia consignándose en lo referido a la ética y la observancia de conducta digna propia del docente;

Que, con Escrito (Expediente N° 01061210) recibido el 09 de mayo de 2018, los estudiantes EDUARDO A. CARBONELL SÁNCHEZ, GUIVER K. SANTIAGO BARTOLO, EDWIN J. MACHA BALBOA y JUAN DIEGO OCHOA CUBILLAS, expresan su rechazo ante la denuncia de los estudiantes ALVARO MANUEL ESPINOZA QUISPE y RUDY ANGELO HUARANCA NAVARRO para desprestigiar al Mg. HAROLD HURTADO VACALLA;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante Oficio N° 349-2018-D-FCA (Expediente N° 01061548) recibido el 21 de mayo de 2018, remite el descargo solicitado al Mg. HAROLD HURTADO VACALLA sobre los hechos denunciados, argumentando que los denunciantes no han cumplido con lo normado en el Art. 13, incisos 1 y 5, de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444, lo cual le causa indefensión al no permitirle accionar ni administrativa ni judicialmente al no contar con sus direcciones domiciliarias válidamente declaradas en su denuncia contra su persona; asimismo, con Oficio N° 389-2018-D-FCA (Expediente N° 01061929) recibido el 01 de junio de 2018, en atención a lo considerado en Consejo de Facultad del 31 de junio de 2018, remite el Oficio N° 02-2018-HHV-FCA-UNAC del Mg. HAROLD HURTADO VACALLA por el cual expresa sus puntos de vista sobre los actuados; asimismo, con Oficio N° 390-2018-D-FCA (Expediente N° 01061933) recibido el 04 de junio de 2018, se remite diversa documentación recibida en dicha unidad académica sobre el apoyo de estudiantes de la Sede Cañete al docente en cuestión;

Que, por T.D. N° 032-2018-CU del 31 de mayo de 2018, el Consejo Universitario, en relación al punto de agenda 1. Solicitud de los representantes estudiantiles sobre separación del docente HAROLD HURTADO VACALLA de la Sede Cañete, acordaron invocar al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas para que interrumpa el servicio laboral del docente HAROLD HURTADO VACALLA de la Sede Cañete hasta que el Consejo Universitario se pronuncie sobre su contrato finalmente;

Que, con Resolución N° 175-2018-CU del 24 de julio de 2018, declara, no procedente la continuidad de contrato de prestación de servicios de docencia para el Semestre Académico 2018-B en la Facultad de Ciencias



Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por parte del señor HAROLD HURTADO VACALLA, considerándose de la diversa documentación generada respecto de la adopción de acciones administrativas de inhabilitación e impedimento de contratación del señor HAROLD HURTADO VACALLA, evaluándose la correspondencia de su vínculo contractual con la Universidad Nacional del Callao, que es una relación como proveedor de servicios, no teniendo relación laboral con esta Casa Superior de Estudios; así como la denuncia en su contra, por presuntamente proferir amenazas con palabras insultantes y soeces a ciertos estudiantes, el mismo que fuera propalado en las redes sociales, conforme los medios probatorios que se adjuntan;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01064378) recibido el 13 de agosto de 2018, el Mg. HAROLD ROLF HURTADO VACALLA presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 175-2018-CU del 24 de julio de 2018, en la que ha identificado vulneraciones incurridas en su perjuicio, en el presente procedimiento, contravenciones de rango legal de la decisión que lo perjudica, detallándose en sus fundamentos de hecho y de derecho; entre ellos, expresa: "... el Artículo 2° de la Constitución establece en su inciso 2), el derecho fundamental a la IDENTIDAD al que tiene toda persona humana. En este sentido, tal como está registrado en la base datos de la UNAC y de la FCA, mis nombres son: HAROLD ROLF HURTADO VACALLA. Por lo que al contrastar esta situación de jure con la señalada en la acotada resolución administrativa, NO EXISTE RELACIÓN DE IDENTIDAD entre mi persona y "Harold Hurtado Vacalla"; "... que del tenor de la solicitud-denuncia formulada por los docentes Mario Arturo MAGUIÑA MENDOZA y Rufino ALEJOS IPANAQUE a través del documento presentado en mesa de partes de la UNAC (Exp. N° 01060708, recibido el 23 de abril de 2018), fluye que en el AUDIO DE CARÁCTER PRIVADO que recaudan como medio de prueba no han participado ninguno de dichos docentes. Por lo que al no haberse determinado sobre su procedencia legal y exacto contenido con sujeción a ley, su uso y valoración está en contravención de lo dispuesto en el Artículo 2-inciso 10) de la Constitución, norma que prescribe que "Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal." (sic) Esto es lo que se denomina en el campo del derecho procesal como "PRUEBA PROHIBIDA"; "El Artículo 139 de la Constitución Política preceptúa en su inciso 3), el DERECHO AL DEBIDO PROCESO que se reconoce a todas las personas como una garantía que no se limita a la función jurisdiccional sino que, como en este caso, también es extensiva a la actividad de la Administración Pública, ámbito al cual pertenece la UNAC. En este contexto, la solicitud-denuncia de los docentes Mario Arturo MAGUIÑA MENDOZA y Rufino ALEJOS IPANAQUE en mi contra, debe ser tramitada con observancia de las garantías procesales que este derecho fundamental requiere a fin de tomarse una decisión que esté ajustada a derecho, máxime, cuando de por medio existen hechos que deben ser probados y/o refutados con sujeción a ley, en la medida de que como los propios denunciantes lo afirman y la resolución que es materia del presente recurso impugnativo lo refiere, se tratarían de hechos que estarían tipificados como faltas disciplinarias en el Estatuto de la UNAC, para cuya determinación, evaluación y adopción de la sanción que corresponda —en el caso de ser ciertas las imputaciones efectuadas— se requiere un DEBIDO PROCESO, lo que en este caso es imprescindible y necesario para meritarse la validez y pertinencia de los audios recaudados y cuya titularidad se me atribuye, así como para actuar las pruebas que acrediten mi idoneidad docente consistente en las diversas declaraciones que espontáneamente han otorgado los estudiantes de la sede Cañete mediante sendos memoriales y documentos presentados, los mismos que no han sido apreciados ni valorados por la arbitraria decisión tomada EN MAYORÍA por el Consejo Universitario (Considerando vigésimo segundo)"; "Sin embargo, recurriendo al falso argumento de que el recurrente no tiene relación laboral con la UNAC sino únicamente como un eventual proveedor de servicios, se me conculca el derecho fundamental al debido proceso (Considerandos décimo cuarto y vigésimo primero), propiciándose una decisión arbitraria, en mayoría, y sin la debida MOTIVACIÓN que lo justifique (Considerando vigésimo segundo)"; "... la decisión impugnada tomada en mayoría por el Consejo Universitario vulnera el Artículo 27° de la Constitución, ... Al respecto, para la aprobación de mi despido arbitrario, en los Considerandos décimo cuarto y vigésimo primero de la resolución recurrida se desarrolla la errónea teoría de que los docentes contratados en las universidades públicas (caso de la UNAC) no tenemos una relación laboral con nuestras empleadoras. Esta suerte de "interpretación auténtica" de la Ley Universitaria N° 30220 y del propio estatuto de la UNAC, además de no resistir el menor análisis jurídico a partir del principio laboral de PRIMACIA DE LA REALIDAD, queda refutada con las BOLETAS DE PAGO otorgadas por la propia universidad, tal como lo hago a través de siete (07) ejemplares adjuntos de dicho documento que se me han otorgado durante los meses de ENERO a JULIO del presente año"; "... de la recurrida se reconoce legitimidad para obrar a los denunciantes Mario Arturo MAGUIÑA MENDOZA y Rufino ALEJOS IPANAQUE, pero sin embargo, se omite señalar que para poder ejercer esta calidad procedimental debe cumplirse con los requisitos señalados en el Artículo 122° del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que no se verifica a través del documento presentado el 23 de abril del 2018 por dichos docentes"; "...no se ha observado el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO a que se contrae el Artículo IV-inciso 1-numeral 1.2 del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444"; "El ACUERDO del Consejo Universitario que origina la resolución recurrida, tomado en mayoría de sus miembros, carece de MOTIVACIÓN pues no es proporcional a su contenido (la petición es para que se ejecute en el Semestre 2018-A y no en el Semestre 2018-B tal como se hace), ni está conforme al ordenamiento jurídico (al estar referido a la aplicación de una sanción por una presunta "situación irregular" según se aduce en el Vigésimo considerando, requiere seguir un debido proceso para investigar y establecer la presunta falta disciplinaria tipificada en el estatuto)"; "La decisión no está fundada en derecho, por cuanto el Consejo Universitario tiene la atribución para contratar profesores, pero no para despedirlos ni menos impedir o prohibir su contratación, máxime, cuando el recurrente ha sido contratado hasta el 31 de julio del 2018 en la sesión anterior de dicho órgano de gobierno, decisión con la que implícitamente se rechazó la petición de los

docentes Maguiña y Alejos; La autoridad competente para decidir sobre la continuidad o no del recurrente en la condición de docente contratado para el Semestre 2018-B cuyas actividades lectivas se inician el día de hoy (como complemento de las actividades no lectivas iniciadas desde el 01 de agosto del 2018), no es el Consejo Universitario sino la Facultad de Ciencias Administrativas. Por tanto, esta decisión es ilegal y arbitraria"; "La decisión no ha sido emitida en un plazo razonable, puesto que habiendo sido presentada con fecha 23 de abril del 2018 la solicitud de los docentes Mario Arturo MAGUIÑA MENDOZA y Rufino ALEJOS IPANAQUE (cuando estaba en desarrollo el Semestre 2018-A y para el cual está referida su petición), al haber culminado el Semestre 2018-A en el mes de julio, se ha producido la sustracción de la materia en la petición efectuada por dichos docentes, sin perjuicio de que con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario sobre mi contratación hasta el 31 de julio del 2018 se denegó, tácitamente, la petición efectuada por los denunciantes";

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 964-2018-R recibido el 06 de noviembre de 2018, señala en atención al Art. 221 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración interpuesto deberá considerarse como recurso de apelación; por lo que de lo argumentado por el recurrente sobre la presunta vulneración a su derecho a la identidad conforme indica, considera que si bien reconoce que la resolución recurrida no ha consignado válidamente el nombre completo del docente denunciado, eso no implica que el referido docente (como parte denunciada) no esté plenamente identificado en los demás actuados que obra en el expediente de la referencia, toda vez que de la revisión de los mismos se advierten más elementos reveladores que identifican su persona como la infractora del injusto administrativo, como es el de su pertenencia a la Facultad de Ciencias Administrativas (Informe N° 383-2018-URBS-ORH/UNAC de fecha 02 de mayo de 2018) o de los documentos que le fuera remitido por requerimiento de la Oficina de Asesoría Jurídica, por el mismo Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. Hernán Ávila Morales o que le ponía de conocimiento de otras acciones (Memorándum Interno N° 005-D-FCA-UNAC de fecha 14 de mayo de 2018, Memorándum N° 110-2018-D-FCA de fecha 31 de mayo de 2018); incluso apreciándose que el propio denunciado en su Oficio N° 01-2018-HHVFC-UNAC recepcionado el 21 de mayo de 2018, sobre la presentación de sus descargos en relación a la solicitud de inhabilitación e impedimento de contrato, consignó su apersonamiento, firmando el documento como "Mg. Harold Hurtado Vacalla-Docente contratado de la Facultad de Ciencias Administrativas"; hecho que evidencia una clara animosidad de parte del denunciado sobre lo resuelto por el Consejo Universitario, en tanto que, en su oportunidad no dio a conocer a la administración la presunta no relación del nombre de "Harold Hurtado Vacalla" con su persona, y no solamente ello, sino que convalidó con su propio apersonamiento (escrito de descargos); por lo tanto, el error material no merma la validez de la relación jurídica procesal y material del presente caso, ni los efectos de lo resuelto por el Consejo Universitario, mucho menos existe asidero legal respecto del derecho fundamental a la identidad porque su finalidad es distinta a la que pretende invocar; en consecuencia, en este extremo se confirma al recurrente como parte denunciada dentro de la relación jurídica procesal válida; por lo que en lo sucesivo, vía corrección, se deberá consignar en los demás actos administrativos el nombre completo del denunciado, siendo este el de "HAROLD ROLF HURTADO VACALLA";

Que, en relación al material (CD conteniendo audio) que sirve de fundamento para la denuncia contra el recurrente, que señala que es una PRUEBA PROHIBIDA, que no debe tener efecto legal para el presente caso; considera sobre la prueba prohibida que alega, se desestima este argumento en la medida que no precisa en su escrito de impugnación qué derecho(s) fundamental(es) le ha(n) sido vulnerado(s) y, porque el contenido del audio materia de reproche ético y moral, ha sido ejercido contra los alumnos Rudy Angelo Huaranca Navarro y Álvaro Manuel Espinoza Quispe, los mismos que han develado y propalado en las redes sociales, habiendo sido puesto en conocimiento del Consejo Universitario por medio de los consejeros de la Facultad de Ciencias Administrativas Mario Arturo Maguiña Mendoza y Rufino Alejos Ipanaque, lo que no puede indicarse la vulneración de algún derecho fundamental, ni trasluce una eventual protección de algún derecho fundamental, por lo que dentro de la discrecionalidad administrativa en concreción con el "interés público" no puede considerarse como prueba de cargo prohibida, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 0090-2004-AA/TC sobre el caso JUAN CARLOS CALLEGARI HERAZO, fundamento 11, por lo tanto, en tal extremo, la proliferación del audio por los mismos agraviados (como medio de prueba de cargo), deslegitima la presunta condición de prueba prohibida, por lo que se confirma su legalidad y pertinencia para los fines de la presente causa; asimismo, en relación a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso [procedimiento] en cuanto al reclamo de la instauración de un posible procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de determinarse su presunta responsabilidad administrativa, conforme lo propios denunciantes denunciaron, se precisa que mediante Informe Legal N° 556-2018-OAJ de fecha 26 de junio de 2018, se emitió pronunciamiento respecto de su relación laboral con la Universidad Nacional del Callao, a efectos de considerar la procedencia de la instauración de proceso administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario; en ese sentido, se advirtió que la contratación del docente se dio por la modalidad de invitación, evidenciándose en varios informes legales se ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la real naturaleza contractual de dicha modalidad, indicando que en realidad la naturaleza contractual es de un Contrato de Locación de Servicios (CLS); y esto es así, porque el ingreso a laborar en esta Casa Superior de Estudios no ha sido por concurso público de méritos, sino por invitación para el dictado de cursos; por tanto, no puede gozar de los mismos prerrogativas ni laborales ni académico-administrativo, porque únicamente mantiene una relación como proveedor de servicios, el cual fue dejado sin efecto por el Consejo Universitario mediante Resolución N° 175-2018-CU -la misma que es materia de impugnación, más aún si la Ley Universitaria al respecto establece en su Art. 83° que el ingreso a la docencia es por concurso público



de méritos, concordante con el Art. 241° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; en consecuencia, la conducta denunciada no puede ser conocida por el Tribunal de Honor Universitario para la instauración de proceso administrativo disciplinario, conforme lo sustenta la defensa técnica, por lo que en este extremo se debe declarar infundado; no obstante lo anterior, sobre las boletas de pago emitidas al señor Harold Rolf Hurtado Vacalla por la prestación de sus servicios; si bien se aprecia que la Oficina de Recursos Humanos viene procediendo de tal manera (por medio de planilla) para el pago de los servicios de los locadores, eso no implica que a través de ello se determine su real relación contractual con esta Casa Superior de Estudios, que es la de ser un locador de servicios; situación que por medio del Consejo Universitario se exhorta la reconducción de la actuación de dicha dependencia administrativa para que en lo sucesivo no enerve mayor responsabilidad de la Universidad Nacional del Callao;

Que, respecto de la presunta negación de ejercer el derecho a la legítima defensa del señor Harold Rolf Hurtado Vacalla; se advierte que mediante Proveído N° 425-2018-OAJ de fecha 24 de abril de 2018, la Dirección de Asesoría Jurídica requirió que por intermedio del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, se corra traslado al señor Harold Rolf Hurtado Vacalla, para que formule sus descargos y presente los medios probatorios pertinentes sobre la presunta falta imputada (hechos denunciados) por el plazo de 03 días hábiles, el mismo que se hizo efectivo mediante Memorandum Interno N° 005-D-FCA-UNAC de fecha 14 de mayo de 2018, debidamente notificado el 15 de mayo de 2018 por el señor Harold Rolf Hurtado Vacalla, conforme copia de cargo obra en el expediente; siendo ello así, mediante Escrito de fecha 21 de mayo de 2018, el señor Hurtado Vacalla, presentó sus descargos en relación a denuncia de inhabilitación e impedimento de contrato, fundando su posición por la invalidez de la denuncia por aspectos formales, sin pronunciamiento sobre los hechos denunciados e incluso reiterado con Escrito de fecha 01 de junio de 2018 dirigido al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas; en ese sentido, resulta especulativo y erróneo la posición de la defensa técnica sobre el presunto no ejercicio del derecho a una legítima defensa, toda vez que no se aprecia ninguna limitación o supresión de dicho derecho al denunciado, conforme se ha evidenciado; por lo tanto, dicho extremo resulta infundado;

Que, en relación a la motivación de la resolución sobre la proporcionalidad y contenido; advierte que la resolución materia de apelación, no adolece de motivación para la decisión adoptada por el Consejo Universitario, en tanto que se ha comprendido el desarrollo de todas las actuaciones administrativas y medios probatorios generados por la denuncia, incluyéndose la valoración que se le presta a los argumentos de descargo presentados por el señor Harold Rolf Hurtado Vacalla, dicho sea de paso, en ningún extremo logra desvincular la autoría de dicho material que incrimina su conducta, así como en el presente recurso impugnatorio, sino que se vale de formalidades que ya han sido materia de pronunciamiento de parte de la Oficina de Asesoría Jurídica; asimismo, en cuanto a la proporcionalidad, la defensa técnica hace una mala lectura de lo resuelto por cuanto lo denunciado y resuelto no está solamente circunscrito a su contratación para el Semestre Académico 2018-A, que de acuerdo a la fecha de resolución 24 de julio de 2018, término de dicho semestre, tenía que dejarse sin efecto la contratación (sustracción de la materia); sino que de acuerdo a la discrecionalidad del Consejo Universitario la misma debió extenderse al Semestre Académico siguiente, es decir 2018-B, no habiendo por esas razones una motivación desproporcional; por lo que, debe declararse infundado dicho extremo; finalmente; en cuanto a la incompetencia del Consejo Universitario para resolver contratos; sostiene que es erróneo dicha aseveración, toda vez que, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto de la UNAC, Art. 116°, numerales 3 y 7, sobre las atribuciones legales del Consejo Universitario; por lo que de las normas expuestas, se confirman las atribuciones legales de dicho órgano de gobierno, las mismas que han permitido adoptar la suspensión del señor Harold Rolf Hurtado Vacalla para el Semestre Académico 2018-B; debiéndose declarar infundado dicho extremo;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 27 de diciembre de 2018, puesto a consideración el punto de agenda 2. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 175-2018-CU presentado por el Sr. HAROLD HURTADO VACALLA, los miembros consejeros acordaron declarar infundado el recurso de apelación conforme a lo opinado por la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 964-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 06 de noviembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 27 de diciembre de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **HAROLD ROLF HURTADO VACALLA**, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 175-2018-CU de fecha 24 de julio de 2018, que resolvió declarar no procedente la continuidad de contrato de prestación de servicios de docencia para el Semestre Académico 2018-B en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; dándose por agotado la vía administrativa, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
.....
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, UE, URBS, RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC e interesado.